

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SÉRIE 52.

TEGUCIGALPA, ABRIL 10 DE 1889.

NÚMERO 519.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo en que se concede al Sindicato Minero de Honduras, una ampliación de las pertenencias de la mina "San Buenaventura," sita en Villanueva.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Jonathan Hinds, por el delito de contrabando de mercaderías extranjeras.—En la militar instruida contra los reos Anselmo y Fernando Escobar, por haber atacado á una escolta á mano armada.—En la criminal instruida contra Eusebio Montoya, por el delito de detención arbitraria en la persona de Juan Lago.—En la criminal instruida contra Casto Quiñón, por heridas ejecutadas en la persona de Daniel Obando.—Acuerdos de la Corte Suprema.

COMUNICACION OFICIAL.—Balance comparativo entre los gastos asignados y los pagados en el primer semestre de este año económico.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.

Acuerdo en que se concede al Sindicato Minero de Honduras, una ampliación de las pertenencias de la mina "San Buenaventura," sita en Villanueva.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 9 de Abril de 1889.

Con vista de la solicitud que, con fecha 15 de Marzo último, presentó al Gobierno Don Santos Soto, en su carácter de Presidente del *Sindicado Minero de Honduras*, manifestando no ser suficientes las pertenencias de la mina "San Buenaventura," que actualmente explota en Villanueva, para establecer en ellas trabajos de una escala superior, en cuya virtud, pide una ampliación de mil doscientas varas de largo, por cuatrocientas de ancho. Visto el informe del Gobernador Político de este Departamento, contraído á manifestar, que los terrenos que comprende la enunciada zona, son de particulares. Con presencia del dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable á las pretensiones del solicitante.

Considerando: que el Gobierno tiene el deber de fomentar el desarrollo de la industria minera, que es una de las fuentes de la riqueza nacional: que las concesiones de esta naturaleza afectan únicamente al subsuelo mineralógico, no dañando así los intereses del dueño de la superficie: que aunque parte de los terrenos pedidos se encuentran en la zona de *cateo* otorgada á los Señores Lisandro Letona y J. Antonio López, el 8 de Setiembre del año próximo pasado, estos no hacen oposición, y antes bien han manifestado su aquiescencia, firmando aquella solicitud.—Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al "Sindicado Minero de Honduras" la ampliación que solicita, debiendo proceder á medirse, dentro de seis meses contados desde esta fecha, prolongando hácia el Sur la línea longitudinal de la pertenencia de la mina San Buenaventura, hasta tocar con la zona de "La Culebra," de allí, con el rumbo general de las cabezales de dicha línea se medirán al Oriente cien varas, y trescientas al Occidente; del término de estas líneas, se tirarán, con rumbo opuesto á la primera trazada, dos líneas paralelas de mil doscientas varas cada una, cuyas extremidades serán los linderos de la zona en el lado Norte.

2.º—Comisionar al Agrimensor Don Jnan J. Moreira para que, con arreglo á las leyes de la materia y al presente acuerdo, practique la mensura de la expresada zona, y levante de sus operaciones una acta detallada y un plano que elevará al Gobierno; y

3.º—Si dentro de dos años no se hubieren establecido trabajos formales en la zona cedi- da ni practicado la mensura dentro del término fijado en el artículo primero, caducará esta concesión, de la que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Jonathan Hinds, por el delito de contrabando de mercaderías extranjeras.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veinte y uno de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida contra Jonathan Hinds por el delito de contrabando de Mercaderías extranjeras, la cual ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veinte y cuatro de Febrero último, en la cual se condena al propio reo á la pena de catorce meses de presidio en las cárceles del puerto de Roatán, y al pago de costas, daños y perjuicios; declarando decomisadas las mercaderías á favor de la Hacienda Nacional.

Resultando: que á inmediaciones de la isla de Roatán y cerca del puerto del mismo nombre, el treinta y uno de Octubre próximo pasado, en ocasión que se hallaba fondeada en

la ensenada de Man of War Key, la goleta inglesa, Jany Woods, llegó á élla un individuo con unas mercaderías preguntando por el Capitán de la goleta, quien no estaba presente en aquel momento.

Que el expresado individuo, después de haber hablado con el contramaestre, el cual le manifestó la ausencia del Capitán, dejó á bordo las mercaderías, asegurando que alguno volvería por ellas, y que las conducía de orden de Mr. Henry Pizzaty á quien servía como dependiente en su establecimiento de comercio.

Que con motivo de lo expuesto, se inició causa á fin de esclarecer la persona que había conducido las mercaderías á la referida goleta, y que el contramaestre de ésta, Gust. Pizzon, lo mismo que Philano Connor que hacía parte de la tripulación, depusieron uniforme é instantáneamente, al ser llevados á su presencia dos dependientes de Mr. Henry Pizzati, que uno de ellos, Jonathan Hinds, era el que había llevado las mercaderías á bordo de la goleta.

Que, según la deposición del referido capitán, cuando él requirió á Pizzati para que le explicara con qué objeto había mandado las mercaderías á su goleta, el mismo Pizzati le contestó que no hiciera novedad sobre el particular.

Que el encausado ha producido en su descargo seis testigos, de los cuales, cuatro afirman que no salió absolutamente del establecimiento mercantil de Mr. Pizzati, el día en que aparece tuvo lugar el hecho, y dos, que salió de dicho establecimiento entre las ocho y las diez de la mañana.

Que entre los cuatro testigos que afirman no haber salido el reo del establecimiento durante todo el día, se encuentran Mr. Henry Pizzati, propietario del mismo, y el otro de sus dependientes, David Chely.

Que la Corte de Apelaciones, al apreciar la prueba testifical de que se ha hecho mérito, ha juzgado que las deposiciones del contramaestre y marinero, antes mencionados, son las que merecen crédito, y que las de los demás testigos son inverosímiles, en cuyo fundamento descansa el fallo condenatorio pronunciado.

Que el defensor del reo apoya el recurso en las infracciones cometidas en dicho fallo de las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª, del artículo 330 del Código de Procedimientos, según las varias aplicaciones que de ellas hace el propio defensor.

REPUBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que la Corte de Apelaciones, al estimar como inverosímiles las deposiciones de los testigos presentados por el reo, ha usado de la facultad discrecional que le confiere la regla 3.ª del enunciado artículo, y que esta apreciación tiene bastante fundamento, pues, como ya se ha visto, dos de los expresados testigos son Pizzati y su dependiente Chely, cuyo testimonio no puede menos de ser sospechoso, en atención á ser el uno patrón ó principal del procesado, y el otro compañero del mismo procesado, como dependiente de la misma casa.

Considerando: que las deposiciones de los testigos Palmerston Woods y Edward Clements, que afirman haber salido el reo del establecimiento entre las ocho y las diez del día en que se llevaron á bordo las mercaderías, no son contrarias á las rendidas por el contra-maestre y marinero enunciados, y, más bien, inclinan el juicio en favor de la sentencia que se pretende casar, ya que, según estos últimos testigos, las horas en que llegó á la goleta con las mercaderías, el individuo hasta allí desconocido, fueron aproximadamente las mismas en que salió del establecimiento.

Considerando: que, por los motivos expuestos, la apreciación que ha hecho la Corte de Apelaciones de la prueba de testigos rendida en esta causa, está conforme á la regla 3.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos, regla que permite á los Tribunales el juicio discrecional, que por su naturaleza está fuera del dominio de los preceptos legales.

Considerando: que, aunque la Corte de Apelaciones funda su fallo en la regla 2.ª del expresado artículo, en vez de haberlo hecho en la 3.ª que acaba de citarse, un error de esta especie, según el sentido de acreditados intérpretes, no es motivo de casación, puesto que la sentencia en la parte expositiva está arreglada á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con la regla 3.ª del artículo 330 del Código de Procedimientos y artículos 737, 738, 739 y 750 del mismo Código, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Srío.

En la militar instruida contra los reos Anselmo y Fernando Escobar, por haber atacado á una escolta á mano armada.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio veintitrés de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto este proceso seguido contra los reos Anselmo y Fernando Escobar, por haber atacado de mano armada á una escolta que conducía á Domingo del propio apellido, desertor de la guardia de Trujillo y hermano de los mismos, en ocasión que aquella tocaba en el lugar de "Quebracnal," jurisdicción de San Esteban, el veintidós de Setiembre último; procedimiento que ha venido al conocimiento

de este Tribunal, para la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Territorial del Departamento de Olancho, el ocho de Febrero del corriente año, en que se condena á Anselmo Escobar, por el delito de insubordinación, á la pena de tres años de reclusión en las cárceles de la República.

Resultando: que, por las deposiciones de suficiente número de testigos, está esclarecido que el procesado Anselmo Escobar es autor del ataque á mano armada de que se ha hecho referencia, en tales términos que revelan de su parte una resolución pertinaz en la comisión del delito.

Resultando: que, por consecuencia del anterior delito, el miliciano Genaro Alonso, al mando de una escolta, fué á capturar al expresado reo, y que, en el lance de la captura, éste no ejecutó actos de positiva hostilidad contra el comisionado y la escolta, limitándose solamente á una resistencia pasiva.

Resultando: que el Tribunal Territorial, en el auto en que declaró haber lugar al procedimiento contra Anselmo Escobar, nada pronunció acerca de su hermano Fernando Escobar, sin embargo de que la causa se inició contra ambos.

Resultando: que los autos ministran la constancia de que Fernando y Anselmo Escobar ofrecieron, en el lugar aludido y antes del ataque de este último, cinco pesos al comisionado que conducía al desertor, y que tal oferta no fué aceptada por aquel agente.

Resultando: que la causa revela, asimismo, que el individuo que fué encargado de la captura del referido Anselmo atentó contra la vida de éste, indebidamente, ordenando su ejecución á la escolta que él mandaba, hecho que no se consumó por no haber dado fuego las armas.

Considerando: que el Tribunal Militar ha padecido error, al calificar específicamente como delito de insubordinación el que ha motivado esta causa, pues está definido como ataque á mano armada contra la fuerza pública, según el inciso 2.º del artículo 146 del Código Penal Militar, que señala pena especial y distinta á este delito.

Considerando: que, según la apreciación que acaba de hacer este Tribunal del hecho narrado, ha habido exceso en la pena designada, y debe repararse conforme á lo que establece el final del artículo 110 del mismo Código.

Considerando: que el Tribunal Militar, al decretar que había lugar al procedimiento contra Anselmo Escobar, debió decidir igualmente lo que conceptuaba de derecho acerca de la culpabilidad del otro encausado, Fernando Escobar.

Considerando: que el abuso cometido por Genaro Alonso, al capturar á Anselmo Escobar, por su trascendencia y gravedad, merece esclarecerse mediante el respectivo procedimiento, hasta averiguar si es ó no culpable.

Considerando: que, aunque según el Código Penal Militar es punible el hecho de proteger la deserción, y que Fernando Escobar trató de facilitar la fuga á Domingo del propio apellido, intentando sobornar, con tal ob-

jeto y mediante precio, al Cabo que lo conducía, por la circunstancia de ser hermano del desertor, no ha incurrido en responsabilidad criminal, conforme al artículo 52 del Código citado.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 487 y 510 del Código Penal Militar, condena al miliciano Anselmo Escobar, por el delito de que se ha hecho mérito, á la pena de seis meses de cárcel en las de Juticalpa y al pago de costas; debiendo el Tribunal Territorial de aquel Departamento proceder á la averiguación del abuso cometido por Genaro Alonso previniendo al mismo Tribunal, que en lo sucesivo, cuando instruya proceso á dos ó más y no encuentre mérito contra alguno de ellos, declare, expresamente, que no ha lugar al procedimiento, en observancia del artículo 407 é inciso 2.º del 510 del mismo Código.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galnier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruida contra Eusebio Montoya, por el delito de detención arbitraria en la persona de Juan Lagos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio treinta de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el escrito en que el procesado Eusebio Montoya interpone el recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en quince del mes que fina, en la causa que se le ha instruido por detención arbitraria en la persona de Juan Lagos, en cuya sentencia confirmó aquel Tribunal la del Juez de Letras segundo de este Departamento, condenando al referido reo á doce meses de reclusión menor, suspensión del empleo por igual tiempo y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el procesado funda el recurso en no haber querido admitirle la Corte de Apelaciones ninguna clase de prueba.

Considerando: que la causa que se invoca para la introducción del recurso enunciado no está expresada específica y determinadamente, como lo prescribe el artículo 754 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 754 citado, los 750, 758, 760 y 767 del antedicho Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara inadmisibile el recurso de que se ha hecho mención; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia, para los fines de ley.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruida contra Casto Quiñónez, por heridas ejecutadas en la persona de Daniel Obando.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, resulta: que el procurador de Da-

niel Ovando, en la causa que se instruye contra Casto Quiñónez por heridas ejecutadas en la persona de aquel, al interponer el recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en veintiseis de Junio último, en la cual confirma la del Juzgado de Letras del Departamento de El Paraíso en que se absuelve al expresado reo, manifiesta el propio procurador que dicho fallo se ha emitido con infracción de los artículos 371 y 373 del Código de Procedimientos, y con infracción de la Jurisprudencia de los Tribunales y la doctrina corriente de los tratadistas en lo relativo á lo que constituye la presunción judicial.

Considerando: que la causa que se invoca para la interposición del recurso enunciado no se encuentra expresada específica y determinadamente, como lo prescribe el artículo 574 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con el artículo citado y los 750, 758, 760, y 767 del antedicho Código, por unanimidad de votos, declara inadmisibles el recurso de que se ha hecho mención, condenando en costas al recurrente.

Notifíquese, y devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia, con la certificación de estilo.—Agüero.—Zelava.—Alvarado.—Escobar.—Dávila.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras de Ocotepeque, sobre si un poder general otorgado en la República de El Salvador, y autenticada la firma del Ministro de Relaciones de aquella República por el Secretario General de ésta, en el año de 1875, es suficiente para obrar en juicio aquí.

Sesión del veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y Ferrari.

Se dió cuenta con una consulta dirigida por el Juez de Letras de la Sección de Ocotepeque, á efecto de que se resuelva, por este Supremo Tribunal, si un poder general otorgado en la República de El Salvador, debidamente autorizado en la misma, y autenticada la firma del Ministro de Relaciones de aquella por el Secretario General de ésta, en el año de 1875, es suficiente para obrar en juicio aquí, conforme lo dispone el artículo 288 del Código de Procedimientos, ó si es indispensable, para que surta sus efectos, que la firma del expresado Señor Ministro General esté autenticada por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia; y se acordó: que, de conformidad con el prenotado artículo 288, no es necesario que el Secretario de este Tribunal autentique la firma del Ministro de Relaciones Exteriores.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras del Departamento de Colón, contraída á manifestar que en las cárceles de la ciudad de Trujillo se encuentran algunos reos extremadamente pobres, de tal suerte que, por la carencia de recursos, están expuestos á morir de hambre.

Sesión del veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistie-

ron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y Ferrari.

1.º—Se dió cuenta con un oficio del Juez de Letras del Departamento de Colón, fecha 19 del presente, contraído á manifestar que, en las cárceles de la ciudad de Trujillo, se encuentran algunos reos extremadamente pobres, de tal suerte que, su carencia de recursos, los pone en peligro de morir de hambre, especialmente cuatro de ellos de casta "Sambo," que tropiezan hasta con los inconvenientes del idioma, lo cual pone en conocimiento de este Supremo Tribunal, con el objeto de que dicte alguna medida en favor de los prenotados individuos; y se acordó: que la Secretaría eleve en copia al Supremo Gobierno, por el órgano correspondiente, el mencionado oficio, para que, si lo tiene á bien, se sirva disponer á este respecto, lo que juzgue conveniente; autorizando al Juez consultante, para que, mientras el Ejecutivo dicta alguna resolución, proporcione trabajo á los reos necesitados, á fin de que se sustenten con el jornal. La Secretaría trascribirá este acuerdo al funcionario tantas veces nominado.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se manda elevar al conocimiento del Poder Ejecutivo la consulta, hecha por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, sobre si en los juicios en que se ha declarado haber lugar á continuar el procedimiento puede decretarse auto de prisión, lo mismo que para que declare los casos en que procede la excarcelación.

Sesión del cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron el Presidente Galinier, los Jueces Bustillo, Uclés, Ferrari y el Suplente Xatruch.

1.º—Se dió cuenta con un oficio dirigido por el Juez de 1.ª Instancia Militar de este Departamento, fecha tres del presente, en que consulta si en los juicios en que se ha declarado haber lugar á continuar el procedimiento, conforme al Código Penal Militar, puede decretarse auto de prisión con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Militar; y se acordó: que la Secretaría eleve en copia dicha consulta al Supremo Poder Ejecutivo.

2.º—Teniendo en consideración que puede presentarse, con frecuencia, el caso en que los Jueces militares deban decretar auto de cárcel, y el en que se solicite excarcelación bajo fianza; y, no estando estos puntos definidos por la citada Ley de Enjuiciamiento, el Tribunal acordó: excitar al Supremo Poder Ejecutivo para que, si lo tiene á bien, se sirva dictar una resolución que defina de una manera general los puntos mencionados. La Secretaría trascribirá esta acta al Gobierno, por el órgano correspondiente.—Galinier.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Letras del Departamento de Gracias, contraída á preguntar: que, si habiendo fallado en definitiva la causa de un reo excarcelado bajo fianza, puede permitir el retiro de dicha fianza y admitir otro fiador, estando el preso en la Corte de Apelaciones.

Sesión del veintitrés de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Uclés, Bustillo, Escobar y Ferrari.

1.º—Se dió cuenta con un telegrama dirigido por el Juez de Letras del Departamento de Gracias, en el cual consulta si es dable á los Jueces de Letras, después que han fallado en definitiva la causa criminal de un reo excarcelado bajo fianza, admitir el retiro de ésta y aceptar otro fiador, estando aún los autos en la Corte de Apelaciones; y se acordó: que sólo el Juez que conoce actualmente de la causa debe otorgar la excarcelación bajo fianza y admitir la renuncia de esta última.—La Secretaría comunicará este acuerdo á quien corresponda.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

1.º Acuerdo en que se dispone que todos los expedientes de Abogados y Notarios, creados antes de la vigencia de la Legislación presente, obren en la Secretaría de la Corte Suprema.—2.º Resolviendo una consulta del Juez de Letras del Departamento de Intibucá, contraída á preguntar si el acuerdo de 20 de Noviembre del año próximo pasado, emitido por este Tribunal, le impide salir á practicar diligencias de apeo.

Sesión del diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Bustillo, Uclés, Escobar, Ferrari, y el Integrante Dávila.

1.º—Teniendo en consideración que en la Secretaría de este Supremo Tribunal es donde deben obrar los expedientes de Abogados y Notarios, creados con anterioridad á la legislación vigente, se acordó: excitar á las Cortes de Apelaciones para que se sirvan remitirlos con la mayor brevedad posible.

2.º—Se dió cuenta con un oficio dirigido por el Juez de Letras del Departamento de Intibucá, relativo á consultar si el acuerdo emitido por esta Suprema Corte, el veinte de Noviembre del año próximo pasado, en que se le prohíbe, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, salir del asiento del despacho á verificar la práctica de un inventario, le prohíbe también salir á ejercitar diligencias de apeo en los casos en que la ley se lo prescribe; y se acordó manifestar al Juez consultante: que lo dispuesto en el citado artículo 123 no impide á los Jueces salir del lugar del asiento del Tribunal para desempeñar funciones judiciales, siempre que la ley lo permita.—Bustillo.—Enrique Lozano, Srío.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiendo que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

2 v.) JUAN R. ORELLANA.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

BALANCE comparativo entre los gastos asignados al Supremo Gobierno por el Soberano Congreso para el año económico de 1888 á 1889, y los pagados durante el primer semestre del mismo año.

	Créditos presu- puestos.		Créditos pagados		SALDOS.			
					En pró.		En contra.	
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.								
<i>Poder Legislativo.</i> —Viáticos y Dietas de Diputados.....	\$	17.180 00	\$	5.746 00	\$	11.434 00		
<i>Poder Ejecutivo.</i> —Sueldos.....		12.480 00		5.370 82		7.109 18		
Gastos.....		8.600 00		4.052 96		4.547 04		
<i>Gobernación.</i> —Sueldos.....		31.080 00		24.702 83		6.377 17		
Gastos.....		18.500 00		11.386 51		7.113 49		
Imprenta Nacional.....		25.000 00		22.157 78		2.842 22		
Sección de Policía.....		12.000 00		6.042 71		5.957 29		
		124.840 00		79.459 61		45.380 39		
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.								
Sueldos.....		5.640 00		2.409 24		3.230 76		
Gastos.....		120 00		60 00		60 00		
Legaciones, Consulados, &c., &c.....		32.500 00		9.797 22		22.702 78		
		38.260 00		12.266 46		25.993 54		
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.								
<i>Justicia.</i> —Sueldos.....		70.780 00		64.366 84		6.413 16		
Gastos.....		2.616 00		1.114 25		1.501 75		
<i>Instrucción Pública.</i> —Fondos destinados á este ramo.....		136.284 00		45.001 63		91.282 35		
		209.680 00		110.482 74		99.197 26		
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.								
Sueldos.....		85.488 00		45.570 21		39.917 79		
Gastos.....		45.735 00		30.761 45		14.973 55		
Casa de Moneda.....		5.500 00		3.325 54		2.174 46		
		136.723 00		79.657 20		57.065 80		
DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PÚBLICO.								
Fondos destinados á la amortización de la Denda Pública.....		208.968 00						
<i>Amortizaciones.</i> —Papel flotante.....				110.888 88				
Suplementos reintegrables.....				73.390 27				
Intereses y Descuentos.....				6.551 49				
Contratas.....				2.430 89				
Rezagos.....				4.784 25				
		208.968 00		198.045 78		10.922 22		
DEPARTAMENTO DE FOMENTO.								
Sueldos.....		7.140 00		9.058 06			\$	1.918 06
Gastos.....		120 00		60 00		60 00		
Línea Telegráfica.....		87.328 00		67.314 60		20.013 40		
Ramo de Correos.....		19.259 00		16.449 57		2.809 43		
Subvención de vapores.....		10.000 00		3.000 00		7.000 00		
Carreteras.....		45.387 00		15.604 04		29.782 96		
Edificios nacionales, obras públicas y subvención de Hospitales.....		30 000 00		48.205 43				18.205 43
		199.214 00		159.691 70		59.645 79		20.123 49
DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.								
Sueldos.....		63.772 00		52.792 19		9.979 81		
Gastos.....		6.014 75		3 007 38		3.007 37		
Plana mayor.....		64.866 00		30 457 84		34.408 16		
Haberes de tropa.....		90.900 00		46 712 19		44.187 81		
Marina.....		10.665 00				10.665 00		
<i>Gastos diversos.</i> —Pensiones de montepío, retiro é inválidos.....		15.000 00		22.410 92				7.410 92
Presidios.....		10.000 00		4.951 66		5.048 34		
Gastos extraordinarios.....		50.000 00		24.121 09		25.878 91		
		310.217 75		184.453 27		133.175 40		7.410 92

RESUMEN.

	Créditos presu- puestos.		Créditos pagados		SALDOS.			
					En pró.		En contra.	
Departamento de Gobernación.....	\$	124.840 00	\$	79.459 61	\$	45.380 39	\$	
„ „ Relaciones Exteriores.....		38.260 00		12.266 46		25.993 54		
„ „ Instrucción Pública y Justicia.....		209.680 00		110.482 74		99.197 26		
„ „ Hacienda.....		136.723 00		79.657 20		57.065 80		
„ „ Crédito Público.....		208.968 00		198.045 78		10.922 22		
„ „ Fomento.....		199.214 00		159.691 70		59.645 79		20.123 49
„ „ Guerra.....		310.217 75		184.453 27		133.175 40		7.410 92
		1.227.902 75		824.056 76		431.380 40		27.534 41
Sobrante del Presupuesto.....				403.845 99				403.845 99
				1.227.902 75				431.380 40